



SENTENCIA DEFINITIVA 91.-----

--- El Mante, Tamaulipas., a ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-----

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **00635/2018**, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por RICARDO GOMEZ URANGA, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DEL PRAXEDIS G. GUERRERO, CHIHUAHUA y;-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- **PRIMERO.**- Mediante escrito de fecha de presentación dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, compareció ante éste Tribunal RICARDO GOMEZ URANGA, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del ***** ***, de quien reclama: "...La rectificación del Acta de Nacimiento del suscrito, respecto al nombre completo, ya que en el Acta de Nacimiento se estableció mi nombre como RICARDO URANGA, cuando lo correcto es RICARDO GOMEZ URANGA, como aparece en el Acta de Matrimonio del suscrito con la C. LUCIA GARCIA GALLEGOS...".- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, anexando a su demanda los documentos que a su criterio fundan su acción.-----

--- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, vista su demanda ajustada a derecho se admitió a trámite en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose; ordenándose que se corriera traslado y emplazara con las copias simples de la demanda al demandado en el domicilio indicado en autos, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de diez días, si así conviniere a sus intereses, realizada que fue la diligencia en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, según consta en autos a fojas de la 30 a la 34 de autos.-----

--- **TERCERO.**- Por lo que en base a lo anterior, y toda vez que el *****
***** omitió comparecer dando contestación a la demanda propalada en su
contra, por auto del día ocho de enero de dos mil diecinueve, se declaró la
rebeldía en que incurrió teniéndole por admitidos salvo prueba en contrario los
hechos de la demanda que dejó de contestar; por auto de esa propia fecha se
abrió el juicio a prueba, y una vez transcurrido el término de alegatos, se citó
el expediente para sentencia mediante auto de fecha cinco de febrero de dos
mil diecinueve, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

---**PRIMERO.**- Es competente este Tribunal para conocer y resolver del
presente Juicio, conforme a lo que disponen los artículos 172, 173, 183, 185,
192, 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 35
fracción II y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---**SEGUNDO.**- En el presente caso que se resuelve, RICARDO GOMEZ
URANGA compareció ante éste Tribunal promoviendo la Rectificación de su
Acta de Nacimiento en la Vía Ordinaria Civil, en contra del Oficial Primero del
Registro Civil del Praxedis G. Guerrero, Chihuahua, de quién reclama las
prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el resultando primero
del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos: "...1.- En
fecha 23 de Julio de 1968, en el Porvenir Municipio de Praxedis G. Guerrero
Chihuahua, nació el suscrito RICARDO GOMEZ URANGA, asentándose en el
acta de inscripción de mi nacimiento erróneamente, solo RICARDO URANGA,
omitiéndose el apellido paterno GOMEZ, siendo mis progenitores JOSE
GOMEZ y ALICIA URANGA, quedando inscrito mi nacimiento en la Oficialía
N° 01 del Registro Civil De PRAXEDIS G. GUERRERO, CHIHUAHUA en
Libro No 48, del año 1979, foja N° 250, Acta 126, de fecha 18 de Febrero de
1979,. Anexo copia certificada del Acta correspondiente, en la cual aparece
inserto el apellido de mi progenitor ya que dice nombre del Padre Jose
Gomez, como anexo numero uno, asentándose erróneamente solo uno de los
apellidos omitiéndose el apellido paterno, cuando lo correcto debe ser



RICARDO GOMEZ URANGA, rectificación que se solicita mediante la presente demanda; 2.- El C. RICARDO GOMEZ URANGA, contrahe matrimonio civil el 28 de Julio de 1999, con la C. LUCIA GARCIA GALLEGOS, asentándose en dicha Acta mi nombre como RICARDO GOMEZ URANGA, asentándose al apellido de mi progenitor como GOMEZ, Matrimonio que quedo inscrito en la Oficialía del Registro Civil N° 1, Libro de Matrimonio 02, del año 1999, foja 056271, Acta 206, de fecha 28 de Julio de 1999, en esta ciudad Mante Tamaulipas anexo copia certificada de la mencionada acta...".---

---El demandado OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE PRAXEDIS G. GUERRERO CHIHUAHUA, omitió dar contestación a la demanda propalada en su contra.-----

---**TERCERO.**----En el caso concreto se tiene, que RICARDO GOMEZ URANGA comparece ante ésta Autoridad solicitando la Rectificación de su Acta de Nacimiento, y al efecto se apoya en lo dispuesto por los artículos 564, 565, 566, 567 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los cuáles se prevé que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el código civil; que habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad, cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; que pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes; II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio promovente; y, III.- Los herederos de las personas comprendidas e las dos fracciones anteriores; y que el juicio sobre rectificación se tramitará en la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público.-----

---CUARTO.- PRUEBAS.---Por otro lado, resulta atendible lo dispuesto en los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, mismos que establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

---ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.--Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas aportadas únicamente por la parte actora, las cuáles son las siguientes: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de RICARDO GOMEZ URANGA, acta número 126, folio 250, libro 48, de fecha de registro dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, ante la fe del ***** ***** *****; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de matrimonio celebrado entre RICARDO GOMEZ URANGA y LUCIA GARCIA GALLEGOS, acta número 206, foja 056271, libro 2, de fecha de registro veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; documentales a las que se les otorga el valor probatorio pleno previsto en los artículos 325, 333, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de que fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron objetados por la contraparte, además en términos de los artículos 32 y 44 del Código Civil vigente.-----

---ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.--Por su parte el demandado ***** ***** ***** , no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar la acción ejercitada en su contra.-----



--- QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.---En la especie tenemos, que la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción ofreció diversas documentales las cuáles se encuentran debidamente valoradas por la que éste resuelve, y que consisten en el certificado de acta de nacimiento a nombre de RICARDO GOMEZ URANGA, y el certificado de acta de matrimonio celebrado entre RICARDO GOMEZ URANGA y LUCIA GARCIA GALLEGOS, mismas que se consideran como suficientes para tenerle por justificados en forma completa los hechos al accionante, toda vez que la parte actora acreditó plenamente que su nombre completo y correcto lo es el de “..RICARDO GOMEZ URANGA..”, y no como aparece en su acta de nacimiento “..RICARDO URANGA..” toda vez que se observa que dentro de la misma hay omisión por parte del Oficial del Registro civil, puesto que en dicha acta, dentro del apartado del nombre del padre aparece el nombre de “..JOSE GOMEZ..”, teniendo así que se omitió asentar el apellido paterno en el acta de nacimiento del actor, y en virtud que por parte del demandado, ***** se le tuvieron por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, de lo anterior se concluye que si existe necesidad de que sea ajustada el acta de nacimiento del promovente a la verdadera realidad social de su nombre correcto y completo.-----

---Por lo que ante tales circunstancias se tienen por probados los hechos constitutivos de la acción, y por ende se debe declarar procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por RICARDO GOMEZ URANGA, y en consecuencia, se condena al ***** a realizar la rectificación del acta de nacimiento que obra en el libro 48, acta 126, folio 250, de fecha de registro dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, consistente en que deberá rectificarse el nombre del registrado, es decir que en dicha acta de asentó de manera incorrecta “..RICARDO URANGA..”, por lo que en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma: “..RICARDO GOMEZ

URANGA...". Así las cosas, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, envíese atento Exhorto a la Autoridad Homóloga que ejerza jurisdicción en Praxedis G. Guerrero, Chihuahua, a fin de que en auxilio de las labores de éste Juzgado tenga a bien girar oficio con los insertos necesarios al Oficial Primero del Registro Civil con residencia en aquél lugar, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento referida, decretándose así la rectificación por modificación.-----

---SEXTO.- DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.---Al efecto tenemos lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en los que se establece la condena de costas según se trate de un juicio, será de condena, declarativo y constitutivo, y tomando en consideración que en el juicio ordinario civil relativo a la rectificación de un acta del estado civil, la consecuencia es condenar al oficial del registro civil a los hechos que acredite la parte actora mediante la rectificación correspondiente, por ende en tales circunstancias, y atendiendo a que la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no realizó diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado, en tal virtud, ante la ausencia de temeridad o mala fe, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo que prevén los artículos 98, 112, 113, 114, 115, 118, 273, 392, 564, 565, 566, 567 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es de resolverse y



se:-----

-----**RESUELVE:**-----

--- **PRIMERO.**- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado admitió los hechos, en consecuencia.-----

--**SEGUNDO.**- HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por RICARDO GOMEZ URANGA en contra ***** ***, en mérito a lo expuesto en el considerando quinto del presente fallo.-----

--- **TERCERO.**- En consecuencia, se condena al ***** ***, a realizar la rectificación del acta de nacimiento que obra en el libro 48, acta 126, folio 250, de fecha de registro dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, consistente en que deberá rectificarse el nombre del registrado, es decir que en dicha acta de asentó de manera incorrecta “..RICARDO URANGA..”, por lo que en lo subsecuente deberá quedar de la siguiente forma: “..RICARDO GOMEZ URANGA...”.--Así las cosas, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, envíese atento Exhorto a la Autoridad Homóloga que ejerza jurisdicción en Praxedis G. Guerrero, Chihuahua, a fin de que en auxilio de las labores de éste Juzgado tenga a bien girar oficio con los insertos necesarios al Oficial Primero del Registro Civil con residencia en aquél lugar, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento referida, decretándose así la rectificación por modificación.-----

--- **CUARTO.**- No se hace especial condena al pago de costas judiciales, en mérito del razonamiento expuesto en el considerando sexto del presente fallo.-----

---**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**- Así, en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR.

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

RCL

El Licenciado(a) RENATA CASTILLO LOPEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 8 DE FEBRERO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.